

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00448**, informo que obran memoriales arrimados por la parte demandada **COLPENSIONES** los día 21 de septiembre de 2021 y 09 de marzo del 2022, solicitando entrega del título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de remanentes. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARIA RUBIELA RODRIGUEZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2013-00448-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto calendarado del 06 de julio del 2021 se **ORDENÓ** el fraccionamiento del título Judicial No. **400100005816000** por valor de \$167.164.728, en dos títulos judiciales a saber:

1. Título Judicial No. **400100008176439** por valor de \$35.945.323 por concepto de pago de condena dentro del proceso ejecutivo y las costas procesales, a la orden del apoderado judicial de la demandante, el cual ya fue pagado por el Banco Agrario de Colombia.
2. Título Judicial No. **400100008176440** por valor de \$131.219.405 por concepto de remanentes a la orden de **COLPENSIONES**.

Igualmente se decretó la terminación del proceso judicial.

Ahora bien, como quiera que, la demandada **COLPENSIONES** allegó los documentos necesarios para su entrega, presentes en el documento 021 del expediente virtual, se ordenará continuar con la entrega ordenada por el despacho.

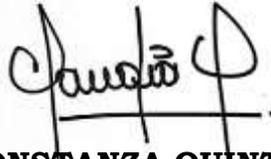
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se continúe el trámite de entrega del título Judicial No. **400100008176440** por valor de \$131.219.405, ordenado mediante Auto 06 de julio del 2021, a la orden de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por abono a cuenta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, por secretaría tramítense lo correspondiente de acuerdo a los documentos aportados por la demandada en el Documento No. 21 del plenario virtual.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocUBitzWnJNqQhsiB_sqgUB6Hco6vBkuD0N1V04g-iZcw?e=JGjYWb

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2013-00731**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición el 12 de enero de 2021, contra la providencia del 15 de diciembre de 2020, pese a lo anterior la secretaria de aquella data no ingreso las presentes diligencias al Despacho para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Patricia, Pero Soto contra Construcciones el Cerezo S.A.S. y Otros. 110013105-022-2013-00731-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto del 15 de diciembre de 2020, en dicho proveído se aprobó la liquidación de costas a cargo de los demandados por el valor de \$4.000.000.

El apoderado argumenta que en dicha liquidación no se incluyeron los costos de notificación a los demandados, los cuales ascienden a la suma de \$214.000, para resolver, es necesario indicar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., el secretario en la liquidación de costas “*deberá incluir el valor de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados*”, condiciones que en el presente proceso se cumplen pues los gastos de notificación aparecen comprobados y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, por lo anterior se accederá a lo solicitado.

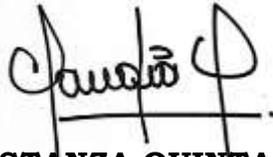
Finalmente, se solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso ordinario, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en consecuencia, se incluirá en la liquidación de costas el valor de \$214.000 por concepto de gastos judiciales, por lo que dicha suma correrá a cargo de la parte demandada y ascenderá a la suma de \$4.214.000.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2014-00245**. Informo que la apoderada de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Flor Alba Alarcón Nieto contra Cruz Blanca EPS S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2014-00245-00.

Mediante auto notificado el 16 de septiembre del 2022, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada Cruz Blanca EPS S.A. (documento 015).

El 20 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica jorgemerlano@telmex.net.co se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S. (documento 017), es decir, dentro del término legal, y como con dicho escrito rectifica los defectos enunciados, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

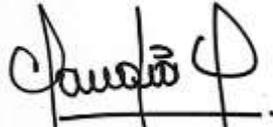
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Cruz Blanca EPS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **17 DE ENERO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00308**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó se siga adelante con la solicitud de ejecución del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA PATRICIA VILLA OSPINA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2014-00308-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a iniciar la respectiva ejecución y, como quiera que, a la fecha la demandada **PORVENIR S.A.** no ha realizado el pago de las condenas impuesta dentro del proceso judicial de la referencia, o, por lo menos, no arrimo las pruebas del cumplimiento de las mismas, de acuerdo a lo requerido por el despacho mediante Auto del día 06 de abril del 2022, se **ordenará** que por secretaria se **efectúen** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo y se le asigne el número de proceso pertinente, para continuar con la ejecución solicitada.

Sin embargo, vista la página web de Títulos judiciales de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró que el demandado puso a disposición del despacho título No. **400100008597064** por valor de \$ **9.589.455,00**, el cual corresponde a la suma condenada por el despacho por concepto de costas y agencias en derecho, de acuerdo con el Auto fechado el día 21 de septiembre de 2021 (pag. 256 del documento No. 001 del expediente virtual), que está pendiente de entrega, por lo tanto se ordenara la misma a la demandante por modalidad de pago por consignación de acuerdo a la solicitud de la activa presente en el documento 015 de expediente virtual.

Se informa que, al terminarse el trámite de compensación, se solicitará a la parte actora se arrime actualización de la liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

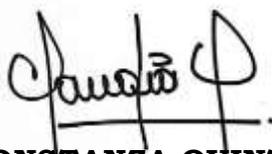
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título depósito judicial No. **400100008597064** por valor de \$ **9.589.455,00** a la orden de la demandante, Sra. **MARTHA PATRICIA VILLA OSPINA** C.C. 41.913884, por secretaria realícense las gestiones pertinentes para el pago por consignación, de acuerdo a la documental arrimada en el documento No. 015 del plenario virtual.

SEGUNDO: por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo y se le asigne el número de proceso pertinente.

TERCERO: Una vez realizado lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEWuubPPJpFqx-UI0AxWfYBb6tVgl-ml9GRnKettB5_2w?e=LYYnli

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00084 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación de auto, con decisión. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 11:30 A.M. para que continúe con la audiencia del art 77, una vez finalizada se dará inicio con la audiencia de trámite y juzgamiento las cuales se encuentran estipuladas en el Artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

jhs

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022_. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00263** 00, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

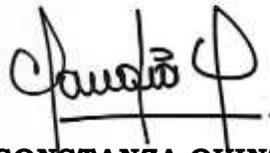
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00403**, informando que la audiencia programada en auto anterior no fue posible realizarla. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se pudo realizar. En esa medida, se programa para el día **01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00726 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

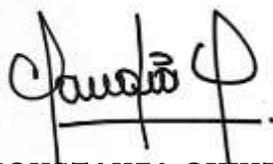
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Jhs

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00101 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los días de 21 de octubre dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho por orden de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00104-00**, informo que está pendiente de fijar fecha de Audiencia. Sírvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario con RAD. 110013105025-2018-00104-00 adelantado por ORLANDO MAHECHA GOMEZ contra COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que, en Auto dictado en pasada Audiencia del día 12 de abril del 2018, se decretó como prueba de oficio, de acuerdo al Art. 54 del CPTSS, requerir al Juzgado 11 laboral del circuito de Bogotá D.C, para que arrime a este Despacho copia de la demanda, contestación de la misma y de lo acontecido en las audiencias que se hubieran practicado en el proceso que cursa en aquel despacho No. 2018-00104, donde el demandante **ORLANDO MAHECHA GONZALEZ**, también es parte activa dentro de tal proceso, prueba necesaria para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

De acuerdo a lo anterior, se suspendió la audiencia hasta tanto se arrime la prueba requerida al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, y se fijó nueva fecha de audiencia para continuar las diligencias de las que tratan en el Art. 80 del CPTSS para el día 22 de agosto del 2018.

Que la audiencia fijada para el 22 de agosto del 2018, no fue posible su realización, por cuanto, el Juzgado 11 laboral del circuito no había allegado aún la prueba solicitada.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que finalmente el otro despacho Judicial arribo el 16 de noviembre de 2021, las pruebas solicitadas, se procede a reprogramar la audiencia pública para el día **27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia C. Quintana Celis', written over a horizontal line.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/E193o9TmbjpMnlGPmWi1NQcBPOWU0GBh2b_yC92ydfzvf?e=pbAiAb

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00622 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

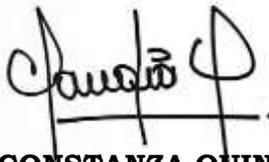
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 11 días del mes de octubre 2022, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2019-00520-00, informando que la parte activa contestó demanda de reconvención presentada por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

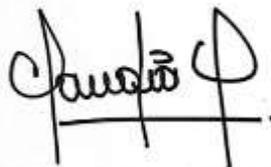
Proceso ordinario laboral adelantado por BLANCA DAYSI RODRIGUEZ PUERTO contra PROTECCIÓN S.A. y otros RAD. 110013105022-2019-00520-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** arrió demanda de reconvención. Por lo que el despacho, mediante auto del 04 de agosto de 2022, corrió traslado a la activa para que contestara la misma.

Se observó que el demandante arrió la contestación, el día 05 de agosto de 2022, el cual cumple con los requisitos de ley, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6QPoOvbE1KnExZr65t2lcBcesOEIuaWXrG-qVr7glYiQ?e=oYe19o

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00647**, informando que la audiencia programada en auto anterior no fue posible realizarla. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 04 de agosto de la presente anualidad el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se pudo realizar, por cuanto al verificar el expediente no se encontró la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se realizó por secretaria el 31 de agosto del 2022. En esa medida, se programa el día **05 de diciembre de 2022 a la hora de las 02:30 P.M.**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00676**. Informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió comisión de servicios a la encargada del juzgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gustavo Trujillo González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. Rad. 110013105-022-2019-0676-00.

Mediante auto notificado el 30 de septiembre del 2022 se señaló fecha de reconstrucción de audiencia para el 11 de octubre del 2022 (documento 019).

Ahora, el 26 de septiembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió a la encargada de este despacho comisión de servicios del 12 al 14 del 2022, a fin de asistir al XIV Conversatorio Nacional de La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social, evento organizado por la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia y que se realizará en la ciudad de Santiago de Cali; en esa medida, como está funcionando debe viajar a la mentada ciudad con anterioridad al evento, le es imposible realizar las audiencias fijadas en la tarde del 11 de octubre del 2022.

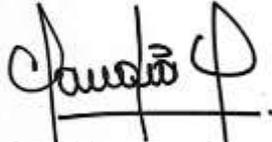
Bajo ese contexto, se reprogramará la fecha de audiencia, en consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **20 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **04:00 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00725**, informando que la audiencia programada en auto anterior no fue posible realizarla. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se pudo realizar. En esa medida, se programa el día **30 de octubre de 2022 a la hora de las 08:30 A.M.**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario No. **110013105022-2020-00056-00**, informando que la demandante interpuso recurso de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO

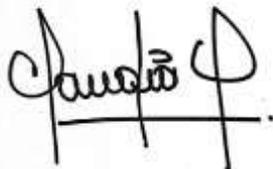
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRES GARCIA OSPINA contra LA NACION y el MINISTERIO DEL INTERIOR RAD. 110013105022-2020-00056-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida calendada el 13 de septiembre de 2021, fue notificada en estados del 14 de septiembre de la misma anualidad, en el cual se rechazó demanda ordinaria laboral por parte de la anterior juzgadora de este despacho, y como quiera que el recurso de apelación se interpuso el 15 de septiembre de 2021, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría, remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAAP

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0AmiZqYV1GrnZ9LMkv_-sBSchEE0sAce0vrEQH29HVMA?e=aesZll

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00079**. Informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió comisión de servicios a la encargada del juzgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Caldas contra Corporación para la Integración Comunitaria La Cometa. RAD 110013105-022-2020-00079-00.

Mediante providencia notificada el 30 de agosto del 2022 se señaló fecha de audiencia para el 13 de octubre del 2022, a la hora de las 08:30 a.m. (documento 010).

Ahora, el 26 de septiembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió a la encargada de este despacho comisión de servicios del 12 al 14 del 2022, a fin de asistir al XIV Conversatorio Nacional de La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social, evento organizado por la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia.

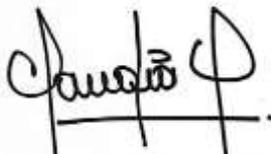
Bajo ese contexto, se reprogramará fecha de audiencia, en consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00309**, informando que la parte actora no allegó memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estado del día 31 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que Armando Medina Sánchez presentó contra Output Racing Innovación S.A.S. y Otro

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00389**. Informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió comisión de servicios a la encargada del juzgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.P**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Angelica María Acosta Barrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros. Rad. 110013105-022-2020-00389-00.

Mediante auto notificado el 16 de septiembre del 2022 se señaló fecha de audiencia para el 11 de octubre del 2022 (documento 018).

Ahora, el 26 de septiembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió a la encargada de este despacho comisión de servicios del 12 al 14 del 2022, a fin de asistir al XIV Conversatorio Nacional de La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social, evento organizado por la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia y que se realizará en la ciudad de Santiago de Cali; en esa medida, como está funcionando debe viajar a la mentada ciudad con anterioridad al evento, le es imposible realizar las audiencias fijadas en la tarde del 11 de octubre del 2022.

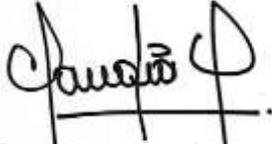
Bajo ese contexto, se reprogramará la fecha de audiencia, en consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **1 DE DICIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00425**. Informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió comisión de servicios a la encargada del juzgado. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Yolanda Parra contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. RAD 110013105-022-2020-00425-00.

Mediante providencia notificada el 16 de septiembre del 2022 se señaló fecha de audiencia para el 12 de octubre del 2022, a la hora de las 08:30 a.m. (documento 009).

Ahora, el 26 de septiembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió a la encargada de este despacho comisión de servicios del 12 al 14 del 2022, a fin de asistir al XIV Conversatorio Nacional de La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social, evento organizado por la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia.

Bajo ese contexto, se reprogramará fecha de audiencia, en consecuencia, se

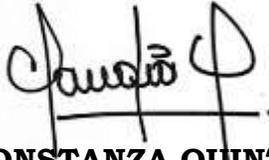
RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **24 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las

partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 11 días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00466-00, informando que obran contestaciones de la demanda sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que se armaron contestaciones de la demanda por parte de las demandadas por lo que se estudiarán las mismas:

Que para el caso de la demandada **PORVENIR S.A.**, se observó que la misma arrió la contestación a la demanda el día 22 de julio del 2021, cuando no obra prueba de notificación de la misma por parte del demandante, por consiguiente, se **da por notificada la demanda a la pasiva por conducta concluyente** de acuerdo al Art. 301 el C.G.P, y procederá a calificar.

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

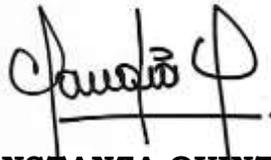
Con respecto a la demandada **COLPENSIONES** se tiene que la demandante notificó a la demandada el día 08 de abril del 2022, y ésta última allegó contestación dentro de los términos legales el día 28 de abril del 2022, por lo que se procederá a calificarla.

Se tiene como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDz8oEU8dChXYQUaorZXEB4DuK6DRdW6m4a9R29NaomA?e=8qFILd

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021 00232** informando que el Tribunal Superior de Bogotá devolvió el expediente por no encontrarse el acta de primera instancia, por tanto, se procedió por parte de la secretaria del Juzgado a escuchar el audio de la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021, y emitir acta de la misma, indicando que esta no lleva firmas de la juez y secretaria de la época. De otra parte y para proceder a enviar el expediente al superior en su integridad se evidenció que la audiencia del Artículo 77 del CPT y SS no se encontraba, por lo tanto, se procedió a efectuar la respectiva búsqueda en los archivos con que cuenta el Juzgado, sin embargo, no se encontró dicha grabación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, atendiendo la disponibilidad de agenda del Juzgado, de oficio, se cita a las partes y apoderados a audiencia pública el día **24 DE OCTUBRE DE 2022 a la hora de las 03:30 P.M.**, a efectos de resolver sobre la reconstrucción de la audiencia del 07 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se solicita a las partes y apoderados aportar al presente asunto la grabación que posean de la audiencia ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

emq

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00310** informando que Salud **TOTAL EPS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00310-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho tiene como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, portador de la T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 9.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que el ejecutado **PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S.**, no se ha sujetado a la realización de aportes al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, afiliados a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**, cuyo montos de la pretensiones se especifican a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$27.493.677) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.019, 2.020 y 2.021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 1 de marzo de 2.021 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.

- b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.
- c) Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es loable señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que el título base de recaudo se constituye en un título ejecutivo complejo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La definición anterior, permite integrar para el estudio de la viabilidad del título ejecutivo otros componentes que el régimen de Seguridad Social contempla, pues además de las normas señaladas en la demanda ejecutiva, resulta obligatoria la remisión al Decreto 1406 de 1999 que en su capítulo X establece las consecuencias que acarrea la mora en el pago de los aportes, más exactamente al siguiente tenor:

“Artículo 57. Limitación de cobertura en caso de mora en salud. *En el caso de los riesgos cubiertos bajo el SGSSS, los intereses de mora a que hace referencia el punto 3 del artículo 53 anterior, se generarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago respectivo, y sólo podrán causarse contablemente hasta por un período de un mes, vencido el cual los intereses generados se registrarán en cuentas de orden.*

La afiliación a la EPS será suspendida después de un mes de no pago de la cotización *correspondiente al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso, o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un afiliado dependiente no cancele la UPC adicional que corresponda. (...)*”

Suspensión que valga anotar, en caso de persistir genera la desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así se dispuso en el artículo 60 ibídem:

“Artículo 60. Desafiliación. *Transcurridos seis (6) meses continuos de suspensión de la afiliación al SGSSS, ésta quedará cancelada. La EPS deberá informar al empleado cotizante de su posible desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”

Al amparo de lo expuesto, se tiene entonces que para la constitución del título ejecutivo deben converger varias situaciones, consistente en que la EPS debe efectuar una serie de pasos en caso de presentarse mora en el pago de los aportes al sistema de salud, resumidas en 1. La suspensión de la afiliación por mora de un mes, 2. en caso de persistir la suspensión por un término de 6 meses, la EPS deberá informar al empleado cotizante la posible desafiliación y, 3. Proceder a la cancelación de la afiliación.

Claro lo anterior, en el sub-lite observa el Despacho que el estado de cuenta de la deuda de los trabajadores afiliados a nombre del ejecutado, registra mora en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud para los años 2019, 2020 y 2021, situación que permite colegir, que la E.P.S. no aplicó de manera correcta las disposiciones legales que tenía a su cargo para ejercer el cobro coactivo de la obligación, pues no procedió a la suspensión de la afiliación al presentarse el primer mes de mora, así como tampoco a su

cancelación, o por lo menos no se allegó por parte de la ejecutante prueba de ello.

Es decir, que la ejecutante no desplegó las acciones de cobro y las consecuencias de la mora, pese a que la norma legal lo faculta para ello, es decir no procedió a suspender la cobertura desde el primer mes de deuda, y así mismo, en caso de persistir la mora por seis meses proceder a la desafiliación del respectivo trabajador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, actuar que en caso de haberse realizado, no hubiera generado el monto de la deuda que hoy pretende hacer efectivo a través de la presente ejecución, aspecto que permite colegir que el título ejecutivo presentado carece de las características de ser claro, expreso y exigible contenidas en el artículo 422 del C.G.P., sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., en consecuencia, no presta mérito ejecutivo, por tanto, se negará el mandamiento de pago.

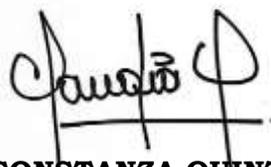
Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO,** en contra de **PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210031000?csf=1&web=1&e=Ambisq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00336**, informando que la audiencia programada en auto anterior no fue posible realizarla. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por José Edilver Gutiérrez Robayo contra Advipor Ltda y otro. RAD.110013105-022-2021-00336-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se pudo realizar.

En esa medida, se fija el día **21 DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00351**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2022

Estando en el momento procesal oportuno, la parte actora allego memorial en el cual la Dra. Diana Paola Cabrera manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

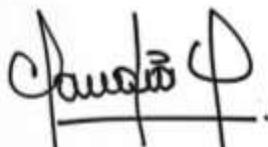
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

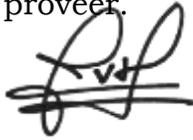
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00374-00, informando que arribó decisión de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA LIGIA URIBE PRADA contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2021-00374-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que el despacho mediante el Auto 02 de febrero del 2022, dio por contestada la demanda a **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, renglón seguido **NEGÓ** a la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA MAPFRE S.A.** y finalmente fijó fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS para el día 01 de marzo del 2022.

De acuerdo a lo anterior, la demandada **SKANDÍA S.A.** interpuso en términos, recurso de apelación contra el anterior Auto, por lo que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL**, resolvió el mismo en proveído del 31 de marzo del 2022, **CONFIRMANDO** el Auto impugnado.

De acuerdo a lo decidido por el tribunal, de procederá el despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resultado por el superior, y seguir adelante con las diligencias.

De acuerdo a lo motivado, y como quiera que la audiencia fijada por el Auto calendado del 02 de febrero del 2022, no fue posible su realización, por que a tal fecha el recurso aún no había sido resuelto, se procederá a reagendar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

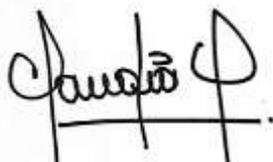
En merito a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL** en el Auto del 31 de marzo del 2022, en consecuencia, continuar con el tramite procesal a que de lugar.

SEGUNDO: REAGENDAR de la fecha de audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS, para el próximo **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210037400?csf=1&web=1&e=A1wBdC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **001-2021-00567 01**, informo que el proceso correspondió por reparto el 03 de octubre de la presente anualidad por lo que se encuentra pendiente emitir sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego Carbonell Villalobos contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS RAD. 110014105-001-2021-00567-01.

verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese **PRIMER DÍA (01) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **146** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00612**, informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ordinario Laboral de Francia Ramírez Meléndez y otros contra
Nutrimacks S.A.S. y Otros Radicado No. 11001310502220210061200**

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estado del día 25 del mismo mes y año.

Pues, estando dentro del término legal otorgado se allego escrito de subsanación al correo del Despacho, en el que se aporta el poder debidamente otorgado por los demandantes, se indica con claridad cuáles son los demandantes, sin embargo, no se atendió la orden respecto de remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Lo anterior, como quiera que, la ley 2213 de 2022 en su Artículo 6, indica lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

Situación anterior que fue puesta en conocimiento de la parte actora, y conforme lo anterior en el escrito de demanda no se solicitan medidas cautelares o se manifestó el desconocimiento de la dirección electrónica y/o física donde los demandados recibirán las notificaciones.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 03 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00067**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



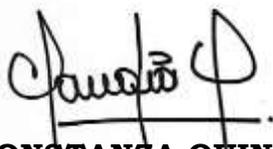
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana María Penilla Arango contra Grupo Empresarial conformado por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S y Otros. RAD.110013105-022-2022-00067-00.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se profirió auto que admite la demanda, sin embargo, el despacho evidencia que se incurrió en un error en el nombre de las siguientes demandadas: (i) Medplus Group S.A.S; (ii) Ligia María Cure Ríos y (iii) Medimás E.S.P S.A.S.

Así las cosas y conforme con el artículo 286 del C.G.P que permite la corrección de providencias, entiéndase que para todos los efectos el nombre de las demandadas son: (i) Cieno Group S.A.S; (ii) Ligia María Cure Ríos, en calidad de representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A, y, (iii) Medimás EPS SAS en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

jhs

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral No **2022-00132**, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra EMPLEAMOS TALENTO HUMANO LTDA. RAD. 110013105022-2022-00132-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se avizó que mediante Auto del día 21 de septiembre de 2022 resolvió NEGAR el mandamiento de pago solicitado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la EMPLEAMOS TALENTO HUMANO LTDA, Auto que fue notificado en el estado del 22 de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto dentro de los términos fijados en el Art. 63 del CPTSS, por lo cual, es procedente resolver el mismo.

En primera instancia, se dispondrá a ACEPTAR la renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** (presente en el documento 03 del plenario virtual) y se reconoce personería adjetiva al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se decidió en el Auto recurrido del día 21 de septiembre de 2022, el despacho realizará nuevo estudio del mismo, encontrando que:

Se advirtió que se solicitó la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **EMPLEAMOS TALENTO HUMANO LTDA**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a:

“(…)

- a) *La suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 40150962) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.*
- b) *La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 128420865) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%., realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de

Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.

- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad. (...)*”

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya

lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el*

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 10 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 11-27 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 29 de octubre de 2021 (pagina. 28 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde julio del 2004 y donde el último periodo adeudados es del mes de enero del 2019, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 29 de junio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior el despacho se reafirma en la decisión que se tomó en el Auto del día 21 de septiembre del 2022 por lo que se dispondrá a **CONFIRMARLO**.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

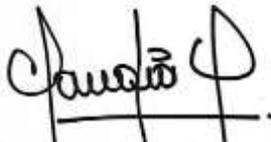
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** (presente en el documento 03 del plenario virtual).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**.

TERCERO: NO REPONER el auto del día 21 de septiembre del 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20NUEVOS/11001310502220220013200?csf=1&web=1&e=95iORo